



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007- 2014-00050 -00
DEMANDANTE:	WILLIAM ALBERTO LONDOÑO MUÑOZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	AUTO RESUELVE SOLICITUD, INFORMA Y ADVIERTE

Procede el Despacho a resolver las solicitudes que hiciera el abogado ANTONIO JOSE GAVIRIA GIRALDO los días 19 de enero, 02 de marzo y 21 de abril de la presente anualidad para lo que se precisa recordar:

- A través de apoderado judicial el señor WILLIAM ALBERTO LONODÑO MUÑOZ instauró demanda laboral ordinaria de primera instancia en contra de COLPENSIONES el 18 de diciembre de 2013, que correspondió por reparto a este Despacho Judicial.
- Una vez surtidas todas las etapas procesales, se emitió sentencia de primera instancia el día 18 de junio de 2014, en dicha providencia el Juzgado condeno a COLPENSIONES.
- Respecto de dicha decisión el apoderado de COLPENSIONES interpuso recurso de apelación y la parte demandante se abstuvo de presentar recurso respecto de la sentencia de primera instancia.
- El conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de COLPENSIONES correspondió en segunda instancia, a la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal, quien, en proveído del 25 de agosto de 2014, CONFIRMÓ en todas sus partes la sentencia de primera instancia.
- El Despacho avocó conocimiento del proceso, y procedió con la liquidación de costas.
- El día 30 de noviembre de 2016, el abogado FARDY ALEXIS ECHEVERRI RIOS, en calidad de apoderado del señor WILLIAM ALBERTO LONDOÑO MUÑOZ propone la nulidad de todo lo actuado indicando como fundamento el numeral 5 del artículo 133 del Código General del procedo (en adelante CGP).
- Se corrió traslado de dicha solicitud a la parte demandada, sin que esta última, hiciera pronunciamiento alguno.
- Mediante providencia del 30 de marzo de 2017 procedió el Juzgado a resolver la nulidad indicando:

“... se desprende fácilmente que, la oportunidad para atacar la decisión de cada instancia, es más que extemporánea, pues si no estaba de acuerdo con dicha decisión, el abogado debió haber objetado las misma, mediante procedimiento idóneo, que no es otro, que los contemplados en los articulo 66 y 86 del CPL y SS

...

En consecuencia, no se accede a lo solicitado, pues considera esta agencia judicial que, por una parte, el medio incoado por el solicitante y el tiempo en que lo solicita no se adecua a los medios procesales regulados por la norma

y por la otra, se trata de una sentencia judicial en firme a la cual fue revisada y confirmada por el superior jerárquico de esta dependencia, lo cual imposibilita su modificación o nulidad como lo pretende el solicitante
(subraya y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior no se accedió a la solicitud que hiciera apoderado judicial.

- ix. De forma posterior el abogado FARDY ALEXIS ECHEVERRI RIOS hace solicitud de entrega de depósito judicial, al cual accede este despacho, el 14 de diciembre de 2018.
- x. El 19 de enero de 2021 el abogado ANTONIO JOSE GAVIRIA GIRALDO eleva solicitud de corrección de "error aritmético" y unas órdenes adicionales que obra en sentencia de primera instancia indicando como fundamento de su petición el artículo 286 del CGP, y en igual sentido usa argumentos presentados por el anterior apoderado para solicitar en su momento nulidad de lo actuado.
- xi. Mediante memoriales del 02 de marzo y 21 de abril de 2021 reitera las solicitudes.
- xii. De las anteriores solicitudes se dio traslado a la parte demandada sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno respecto de la solicitud
- xiii. El día 08 de octubre de 2021 el apoderado reitera solicitud, y pide pronunciamiento una vez vencido el término de traslado otorgado a la parte demandada.

Procede el Despacho a resolver la solicitud del apoderado no sin antes hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

i. Corrección de errores aritméticos:

El artículo 286 del CGP aplicable al proceso Laboral por remisión expresa que hace el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad social (en adelante CPTSS), indica que:

"Corrección de errores aritméticos y otros:

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."***(subraya y negrilla fuera de texto)**

Al respecto de los mismos, menciona la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 11162 de 2017, que:

- i. "El error aritmético no hace relación al objeto de la litis ni al contenido jurídico de la decisión, dado que al primero lo delimitan las partes en la demanda y su contestación, y el segundo no es revocable ni reformable por el juez que dictó la sentencia"

- ii. *“El contenido jurídico de la providencia judicial no es enmendable mediante corrección aritmética, ni puede producirse en cualquier momento o sin que medie una petición; requiere de mecanismos procesales de mayor envergadura que van desde la impugnación de parte, ordinaria o extraordinaria según sea el caso, hasta la declaratoria de nulidad”*

El particular también ha sido objeto de pronunciamiento en sede de tutela por la Corte Constitucional quien indica que:

“El error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión.”

Sentencia T-875/00

ii. Preclusión de etapas procesales y deberes de los apoderados:

El legislador ha diseñado para cada una de las especialidades un proceso entendiendo las particularidades o características tanto del objeto del litigio como de los sujetos que intervienen en los mismos, entiendo el proceso judicial como la sucesión de actos y etapas, mismas que cumple con varias finalidades, primero como requisito de legalidad, igualdad, acceso y debido proceso, pues para todos los administrados se deben dar unas “reglas”, que son iguales y claras, se tiene entonces que las normas procesales como normas de orden público no pueden ser desconocidas por los operadores jurídicos, por lo que cada etapa del proceso requiere unas actuaciones so pena de fenecer, así, también se han diseñado los medios de impugnación como forma de atacar las decisiones que, se estimen contrarias a derecho, mismos que deben ser oportunos, en conclusión, tanto las etapas como las oportunidades procesales precluyen, así, ha indicado la Corte Constitucional:

“... “la preclusión” es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley.” **Auto 232/01**

Por otro lado, dentro de los deberes de los abogados, respecto de la gestión de intereses de terceros el artículo 28 de la ley 1123 de 2007 establece:

...

6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.

...

18. Informar con veracidad a su cliente sobre las siguientes situaciones:

a) Las posibilidades de la gestión, sin crear falsas expectativas, magnificar las dificultades ni asegurar un resultado favorable;

...

El mismo cuerpo normativo, en el artículo 33 señala que son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

... 8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.

iii. Cosa juzgada

La cosa juzgada ha sido entendida como un fenómeno o una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Uno de los efectos más es la prohibición para los funcionarios judiciales, las partes y la comunidad en general, de iniciar nuevamente un litigio ya resuelto. En esa medida, se configura la cosa juzgada cuando una nueva solicitud judicial contenga identidad de objeto, causa y partes respecto de una acción anterior.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia señala que para que se produzca tal fenómeno deben concurrir tres elementos "identidad de personas, identidad de la cosa pedida e identidad de la causa" SL 3748 de 2020.

Precisa la Corte Constitucional que:

- i. Identidad de objeto cuando la demanda versa sobre la misma pretensión material que hizo tránsito a cosa juzgada. Es decir, cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado en relación con una o varias cosas o relaciones jurídicas.
- ii. Identidad de la causa petendi cuando la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada tienen los mismos fundamentos como sustento. En este punto se aclara que cuando una demanda presenta hechos nuevos sobre los cuales no hubo debate, sólo se permite el análisis de éstos. En otras palabras, sobre esos hechos nuevos o no debatidos no se predica la identidad de la causa petendi.
- iii. Identidad de partes cuando al nuevo proceso son llamadas las mismas partes que resultaron involucradas en la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada. En este punto la legislación hace énfasis en que la identidad no es física, sino jurídica

La Corte Constitucional en sentencia C-820 de 2011, estudió la constitucionalidad del trámite de las excepciones previas o de fondo relacionadas con la prescripción y la cosa juzgada en el proceso laboral Allí consideró que la cosa juzgada responde a fines constitucionales legítimos como son los de procurar la celeridad del proceso, proveer a una pronta y cumplida justicia y preservar la seguridad jurídica. En efecto precisó:

"En el caso de la cosa juzgada, la verificación se contrae a contrastar objetivamente el contenido de una decisión o actuación anterior que hubiere hecho tránsito a cosa juzgada, a fin de establecer si las partes, el objeto y la causa presentan identidad con los mismos elementos del proceso actual, a fin de declarar la autoridad emanada de la existencia de dicho fenómeno".

Del caso concreto:

Ahora bien, analizada la petición del apoderado si bien indica que es la mera corrección de un error aritmético que puede hacerse en cualquier tiempo, al hacer un análisis de las peticiones se tiene que es una solicitud que va más allá de una

mera corrección, se tiene que la misma, entraña una discusión respecto de la forma en que el Juzgado en sentencia de instancia tasó el IBL y lo que le resulta más favorable al demandante.

Al respecto, los momentos y etapas procesales para discutir respecto de la forma de cálculo del IBL se dio en instancia, pues en la sentencia de primera instancia se hicieron las consideraciones respecto del IBL, sin que la parte demandante hiciera reparo alguno, en igual sentido antes de proferir sentencia de segunda instancia no se hizo proposición alguna por parte del demandante, es decir, que dicha discusión hizo tránsito a cosa juzgada, y la posibilidad de recursos ordinarios y extraordinarios ha precluido.

También insiste el Despacho que la proposición y solicitud resulta extemporáneamente, y a pesar de que se designe de forma diferente la solicitud tiene la misma finalidad que la nulidad propuesta y resuelta en el año 2017 y que se relacionó anteriormente, y que concluyen que es posible jurídicamente.

No es posible entonces, acceder a la solicitud deprecada por el apoderado por las siguientes razones:

- i. No existe error aritmético a corregir, pues de la revisión del cálculo del IBL y las consideraciones hechas en instancia se tiene que las mismas son congruentes y correctas.
- ii. Que no es oportuna la solicitud que entraña la *"corrección de error aritmético"*, pues debió el apoderado en el cumplimiento de sus deberes profesionales hacer reparos y atacar la decisión conforme a las herramientas dadas por el legislador, en el marco de un proceso judicial y en la oportunidad debida al considerar incorrecto el cálculo del IBL hecho por el Juzgado,
- iii. No existen recursos que procedan respecto de las sentencias de primera y segunda instancia respecto del proceso de la referencia, pues las oportunidades han precluido, por lo que las mismas se encuentran en firme.
- iv. Lo pretendido por el apoderado *"vía solicitud de corrección de error aritmético"* es revivir una discusión de índole jurídica que ya fue sometida a conocimiento y que hizo tránsito a cosa Juzgada.
- v. Se está desnaturalizando la finalidad y razón de ser de lo establecido en el artículo 386 del CGP.

Finalmente se insta al apoderado para que se abstenga de realizar solicitudes improcedentes y que ya fueron resueltas en instancia, pues es inviable jurídicamente y contrario a la ley revivir etapas y momentos procesales ya precludidas, lo anterior para evitar el desgaste de la administración de justicia.

Conforme a las anteriores consideraciones, este Despacho Judicial, administrando justicia, en nombre de la república de Colombia y por ministerio de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de corrección elevada por apoderado del demandante conforme a las consideraciones hechas con precedencia.

SEGUNDO: Frente a la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo señalado en los artículos 63 y 65 del CPTSS

TERCERO: Ordenar el archivo del expediente, previas anotaciones en siglo XXI

**NOTIFÍQUESE
CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA**

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38280a04348809a670a8f720f5b33479e6a12254f7cdd17a87855cd75f691e3d

Documento generado en 04/11/2021 12:25:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**